



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No. 20221030072301 - OAJ

Fecha: 24-08-2022 09:03

Bogotá D.C.,

[REDACTED]

Asunto: Concepto Previo Extensión de Jurisprudencia del Peticionario [REDACTED]  
Radicado Agencia: 20228002134552  
Concepto Agencia: La sentencia invocada es de unificación jurisprudencial

Respetada [REDACTED]

De conformidad con los artículos 614 del Código General del Proceso y 2.2.3.2.5 del Decreto 1069 de 2015, procede esta Agencia de acuerdo con sus competencias a emitir concepto previo por solicitud suya, con ocasión a las peticiones de extensión de jurisprudencia formuladas ante su Despacho por el señor [REDACTED] con radicado de origen [REDACTED] en el cual invocó la sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 del Consejo de Estado, Sala Plena de Conjuces, Sección Segunda, Consejo de Estado, Consejero Ponente Dra. Carmen Anaya de Castellanos, Radicación 41001-23-33-000-2016-00041-02(2204-18). del dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve, fallo en el cual fue resuelto el recurso de apelación interpuesto por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, en contra de la sentencia que dictó el Tribunal Administrativo de Huila, el 13 de agosto de 2018, en la que fueron concedidas las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Joaquín Vega Pérez, juez de la República, contra el Oficio DESAJN14-3982 del 6 de octubre de 2014, expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual se le había negado el reajuste de las acreencias reclamadas.

Con fundamento en dicha decisión, el peticionario solicita a la Nación–Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –Rama Judicial que le extienda los efectos de la sentencia invocada y reconozcan a su favor lo siguiente:



- Pago de la prima especial de servicios establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como un adicional a la remuneración mensual, la cual deberá ser liquidada sobre el 30 % de la asignación básica.
- Se solicita con todo respeto, a la rama judicial, se reconozca y pague la diferencia de la liquidación de las prestaciones sociales que han sido pagas sobre el 70% y de las cuales se debe hacer la liquidación sobre el 100% de la asignación básica, al señor [REDACTED] en su calidad de juez de la república y que por efectos de la prescripción trienal, se solicita el pago de 3 años hacia atrás desde la fecha de presentación del escrito ante la entidad.

Precisado el propósito del peticionario con su solicitud de extensión de jurisprudencia, la Agencia encuentra que en anteriores oportunidades ha emitido por solicitud de esa misma entidad, conceptos previos sobre peticiones de extensión de jurisprudencia con base en la sentencia del dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve, Sala Plena de Conjuces, Sección Segunda, Consejo de Estado, Consejero Ponente Dra. Carmen Anaya de Castellanos, con número de radicación 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-18).

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 2.2.3.2.1.6 del mencionado Decreto 1069 de 2015, la Agencia se remite al concepto previo que emitió sobre el particular bajo el número de radicado 20191030205751-OAJ del 27 de diciembre de 2019, solicitado mediante radicado Agencia 20198002616382 del 10 de diciembre de 2019, en el marco de la solicitud de extensión de jurisprudencia presentada por el señor Armando Perdomo Trujillo, en el cual se concluyó que la sentencia del 2 de septiembre de 2019, con radicado 41001233300020160004102 (2204-2018), dictada por la Sala Plena de Conjuces de la Sección segunda del Consejo de Estado corresponde a una sentencia de unificación jurisprudencial en atención a lo preceptuado por los artículos 270 y 271 del CPACA[1].

Lo anterior por cuanto, en primer término, la sentencia invocada se ajustó a las previsiones del artículo 270 del CPACA, pues se trató de una decisión proferida teniendo en cuenta el criterio de trascendencia económica. En segundo lugar, fue proferida por una Sala Plena de Conjuces de la Sección segunda del Consejo de Estado, en relación con un asunto proveniente del Tribunal Administrativo del Huila, es decir cumplió con lo dispuesto en el artículo 271 del CPACA, respecto de la autoridad competente para pronunciarse y la decisión de la Sección de fallar el asunto para proferir sentencia de unificación jurisprudencial conforme a los artículos 270 y 271 ibídem. En tercer lugar, el fallo reconoció un derecho subjetivo particular y concreto a favor del demandante.



Es del caso precisar que esta Agencia emite el concepto previo según las competencias fijadas en el artículo 614 del Código General del Proceso y los artículos 2.2.3.2.1.5 y siguientes del Decreto Único 1069 de 2015, con el objeto de verificar si la citada providencia responde o no al concepto de sentencia de unificación jurisprudencial, conforme al artículo 102 del CPACA[2] y a las modalidades de sentencias de unificación que contempla el artículo 270 del mismo Código, pero no tiene competencia para indicarle a las entidades si se deben o no extender los efectos de la sentencia invocada. En línea con lo anterior, se reitera que de acuerdo con el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.5 ibídem, corresponde únicamente a las entidades ante las cuales se solicitó la extensión de jurisprudencia, evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 102 del CPACA, entre ellos, verificar que el solicitante acredite los mismos supuestos fácticos y jurídicos del demandante en la sentencia de unificación invocada y efectuar la valoración de las pruebas, y de acuerdo con ello, deberá establecer si hay lugar a extender los efectos de la jurisprudencia; decisión sobre la cual, la Agencia no tiene competencia alguna, porque ello implicaría el ejercicio de una función de coadministración que no está autorizada por la ley.

De otra parte y en todo caso, deberá tenerse en cuenta la prescripción trienal para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, y en cada caso en particular será la fecha de presentación de la reclamación administrativa el momento a partir del cual se contemplaría el reconocimiento hasta tres años atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y su reglamentario 1848 de 1969.

Este concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.7 del Decreto 1069 de 2015, es decir, no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

Firmado Electronicamente por: CLARA NAME BAYONA No. Radicado: 20221030072301 Dependencia: OFICINA ASESORA JURIDICA - Jefe
--

[1] Modificado por los artículos 78y 79 de la Ley 2080 de 2021

[2] Modificado art. 17 de la Ley 2080 de 2021

Preparó: Raquel Ramírez

Anexo: copia de concepto previo número de radicado 20201030091931-OAJ del 11 de septiembre de 2020 en 14 folios